Ley No. 645, que concede pensión del Estado al señor Pablo Urbáez.
G. O. No. 9590, del 20 de julio de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 645

CONSIDERANDO: Que el señor PABLO URBAEZ, cédula No. 24, serie 19, ha servido en la Administración Pública durante 32 años, habiéndose iniciado en el año 1920 como Secretario del Ayuntamiento de Cabral; en 1924 fue nombrado por el Poder Ejecutivo Secretario del Juzgado de Paz, permaneciendo en dichas funciones hasta 1930; en el año 1950 fue nombrado por el Poder Ejecutivo como Síndico Municipal de Cabral permaneciendo en dicha función hasta 1960; en fecha 29 de octubre de 1966 fue designado Inspector de Agricultura, en cuyas funciones duró hasta el día 2 de marzo de 1970; y finalmente el 2 de marzo de 1970 fue nombrado Inspector Especial al Servicio de la Presidencia, en cuyas funciones permaneció hasta el día 16 de agosto de 1978;

CONSIDERANDO: Que el señor PABLO URBAEZ, nacido el 14 de septiembre de 1901, cuenta a la fecha 80 años de edad y padece de hipertensión arterial, según acta de nacimiento Certificada y Certificado Médico Legal;

VISTO: El artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se concede al señor PABLO URBAEZ una pensión del Estado de RD$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales.

Art. 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,
Secretario

Manuel de Jesús Gómez Alfonso,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Julio César Pichirilo Agesta,
Secretario Ad-Hoc

José A. Ledesma G.,
Secretario

JACOBO MAJLUTA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

Ley No. 646, que concede pensión del Estado a la señora Milosis Duluc Vda. Espinosa. G. O. No. 9590, del 20 de julio de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 646

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, a la señora Milosis Duluc Vda. Espinosa.

Art. 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.